

## **AUTO No. 04578**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993; el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011; el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 472 de 2003, derogado por el artículo 33 del Decreto 531 de 2010; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante **radicado No. 2010ER25390 del 12 de mayo de 2010**, el señor IVAN DOMINGUEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.320.011, en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO KONIDOL HOMBRESOLO**, con NIT. 900.326.711-3, solicitó autorización para tratamiento silvicultural de varios árboles, debido a que interfieren con el proyecto de construcción de un vagón de transmilenio entre las estaciones ya existentes Virrey y Calle 85 sobre la Autopista Norte, de esta ciudad.

Que en atención a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 24 de junio de 2010 y emitió el **Concepto Técnico No. 2010GTS2007 de fecha del 6 de julio de 2010**, donde consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de tala de treinta (30) árboles de las especies; 24 Álamo, 1 Cerezo, 3 Urapán y 2 Eucalipto de Flor; bloqueo y traslado de dieciséis (16) individuos arbóreos de las siguientes especies; 1 Olivo, 6 Palma de Cera, 6 Eucalipto de Flor, 3 Eucalipto Pomarroso; ubicados en espacio público, en separador de la Autopista Norte entre la Estación Virrey y Calle 85, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTO No. 04578**

Que así mismo el Concepto anterior estableció que, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal pagando por Compensación la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.411.365)**, equivalentes a **53.3 IVP(s)** y **14.39 SMMLV** (al año 2010) y por Evaluación y Seguimiento la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE IL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.800)**, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud: Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003.

Que el Concepto Técnico mencionado indicó que el beneficiario debe tramitar el respectivo salvoconducto para movilización de madera en volumen de .39588 fraxinus chinensis, al generarse madera comercial.

Que el Director de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 5755 del 8 de octubre de 2010**, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, para autorización de tratamientos silviculturales del arbolado ubicado en espacio público, en el separador de la Autopista Norte entre Estación Virrey y Calle 85, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, con NIT. 830.063.506-6, representada legalmente por el señor JAIRO FERNANDO PAEZ MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.461.856, o de quien haga sus veces.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor CAMILO ERNESTO LOSADA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.711.363 como autorizado por la señora CLARA ELENA ZABARAIN URBINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.755410, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, con NIT. 830.063.506-6 (folios 106-118), el día 12 de octubre de 2010 y cobrando ejecutoria el 13 de octubre de la misma anualidad.

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 6778 del 8 de octubre de 2010**, autorizó la tala de treinta (30) árboles de las especies; 24 Álamo, 1 Cerezo, 3 Urapán y 2 Eucalipto de Flor; el bloqueo y traslado de dieciséis (16) individuos arbóreos de las siguientes especies; 1 Olivo, 6 Palma de cera, 6 Eucalipto de flor, 3 Eucalipto pomarroso, ubicados en espacio público, en el separador de la Autopista Norte entre la Estación Virrey y Calle 85, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.; a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, con NIT. 830.063.506-6, representada legalmente por el señor JAIRO FERNANDO PAEZ MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.461.856, o de quien haga sus veces.

**AUTO No. 04578**

Que por otro lado la Resolución ibídem estableció que, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal pagando por Compensación la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.411.365)**, equivalentes a **53.3 IVP(s)** y **14.39 SMMLV** (al año 2010) y debe así mismo, tramitar el respectivo salvoconducto para movilización de madera en volumen de .39588 fraxinus chinensis, al generarse madera comercial.

Que la Resolución referenciada fue notificada personalmente al señor CAMILO ERNESTO LOSADA BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.711.363, como autorizado por la señora CLARA ELENA ZABARAIN URBINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.755410, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, con NIT. 830.063.506-6; el día 12 de octubre de 2010 y cobró ejecutoria el 21 de octubre de la misma anualidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 19 de diciembre de 2012, en la Autopista Norte entre estación Virrey y Calle 85, Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C. y emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 01177 de fecha 11 de marzo de 2013**, el cual determinó que se cumplió con lo autorizado mediante Resolución No. 6778 del 8 de octubre de 2010; igualmente manifestó que no se hizo entrega del salvoconducto de movilización de madera comercial y que en el expediente reposan los recibos de pagos correspondientes a Compensación, Evaluación y Seguimiento.

Que en consecuencia, mediante comunicación 2015EE168673 del 7 de septiembre de 2015 se requirió informar el destino final de la madera comercial producto de la tala, a lo cual la empresa TRANSMILENIO S.A. a través del Director Técnico de Modos Alternativos radica respuesta 2015ER178617 el 18 de septiembre del mismo año, manifestando que ha gestionado para que se atienda dicha solicitud de la SDA.

Que así mismo, el CONSORCIO KONIDOL-HOMBRESOLO radica respuesta 2015ER184683 del 25 de septiembre de la misma anualidad, informando que “(...) *la empresa considero que los más provechoso y adecuado era la utilización del producto dentro de la misma obra, hecho este que se dio con el fin de minimizar la compra de madera en depósito, dado que la madera aprovechada sirvió para efectuar los testeros definitivos para la fundición de los laterales y bases de los anclajes los cuales quedaron enterrados y el mejoramiento del terreno de la misma obra (...)*”

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **SDA-03-2010-2103** y en las bases de la Subdirección Financiera de esta Secretaria; se encontró que a folio 5 reposa original del recibo de pago No. 742393 del 12 de mayo de 2010, por valor de **CIENTO NOVENTA Y**

**AUTO No. 04578**

**NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.800)** por concepto de Evaluación y Seguimiento; y a folio 121 obra recibo de pago No. 790018/377012 del 13 septiembre de 2011 por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.411.365)** por concepto de Compensación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente Archivar el expediente **SDA-03-2010-2103**, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos autorizados y los pagos correspondientes a los servicios de evaluación y seguimiento; así como lo correspondiente a la compensación de los árboles efectivamente talados, en este

### **AUTO No. 04578**

sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: “(...) *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico*”.

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación ”.*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría

**AUTO No. 04578**

Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2010-2103**, en materia de autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., con NIT. 830.063.506-6, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; de acuerdo a la solicitud debido a que interferían con la construcción del proyecto de construcción de un vagón de transmilenio entre las estaciones ya existentes Virrey y Calle 85 sobre la Autopista Norte, de esta ciudad.

**Parágrafo.-** Una vez en firme la presente actuación, remitir el presente cuaderno administrativo **SDA-03-2010-2103** al Grupo de Expediente, a fin de que procedan a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., con NIT. 830.063.506-6, a través de su Representante Legal, o de quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado 66-63, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar al CONSORCIO KONIDOL HOMBRESOLO, con NIT. 900.326.711-3, a través de su Representante Legal, o de quien haga sus veces, en la Calle 39 No. 16-25 y/o Calle 63 A 19 A- 12, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04578**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE No. SDA-03-2010-2103*

**Elaboró:**

Ana Mercedes Ramirez Rodriguez	C.C: 21175788	T.P: 126143	CPS: CONTRATO 1298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/10/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1272 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/10/2015
-------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------